



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SANCHEZ NIETO
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS RODRÍGUEZ

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el Despacho estima oportuno pronunciarse sobre la legalidad del numeral 7 ° auto proferido en audiencia el día dieciocho (18) de enero del año que avanza¹, por parte de este Juzgado.

En concreto, mediante la referida providencia, se procedió aprobar el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes con relación a declarar la existencia de la unión marital de hecho por ellos conformada desde el primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006) y que finalizó el día primero (1°) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, junto con la existencia de la consecuente sociedad patrimonial en los mismos lapsos temporales, hoy disuelta y en estado de liquidación.

Específicamente, en el numeral 7 ° del auto referido este Despacho Judicial ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas IRM 453, comunicada mediante oficio N ° 015 del 3 de enero de 2023, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE UBATÉ CUNDINAMARCA; no obstante, el artículo 598 del Estatuto General del Proceso, sobre las medidas cautelares en los procesos de familia se establece:

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro de los bienes** que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

(...)

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; **pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.***

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Así las cosas, como quiera que el artículo 132 del C.G.P. establece “(...) agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso** (...)”, y considerando lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto radicado N ° 36407 de 21 de abril de 2009 así “(...) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales**

¹ Rótulo 0032 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”, el Despacho dejará sin valor ni efecto el numeral 7 ° auto proferido en audiencia el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)², donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas IRM 453, teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto de familia, y como quiera que al haberse reconocido por las partes que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no hay lugar a extinguir la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite, de acuerdo con la normativa antes referida.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 7 ° auto proferido en audiencia el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – MANTENER incólume la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas IRM 453, comunicada mediante oficio N ° 015 del 3 de enero de 2023, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE UBATÉ CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
010, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40cc6516bfdbb9e561752f935038460e4f6fff85483c9eb844d1fc12d3bccbf**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:01 PM

² Rótulo 0032 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>